

**DA TÉRMINO ANTICIPADO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO, REQ-020-2022, Y DERIVA ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1936**

**Santiago, 21 de noviembre de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, que Nombra en Cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel al Jefe de División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO**

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo correctivo, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para



efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3° Lo anterior, ha sido reconocido por la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), en su dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular"*<sup>1</sup>.

4° Asimismo, en su dictamen N°13.758, de 2019, indicó que *"(...) en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N°18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así (...) debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionador, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional"*<sup>2</sup>.

5° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *"la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental"*<sup>3</sup>.

6° A mayor abundamiento, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en otra de sus sentencias, que *"(...) es necesario reconocer a la SMA un margen para ejercer racionalmente su potestad sancionadora, considerando los bienes jurídicos en juego y los límites de la discrecionalidad. Vale decir, que la LOSMA no reconozca expresamente la discrecionalidad de la potestad sancionadora, no significa que ésta se encuentre excluida. Por el contrario, es perfectamente posible sustraerla a partir de otras normas jurídicas que rigen el actuar de la SMA en tanto órgano de la Administración"*<sup>4</sup>. Agrega que la SMA, *"(...) tratándose de una elusión al SEIA, puede requerir de ingreso al titular (...); iniciar un procedimiento sancionatorio y/o recurrir a ambas herramientas conjuntamente"*<sup>5</sup>, en el marco de la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa.

<sup>1</sup> Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Contraloría General de La República. Dictamen N°13.758 de fecha 23 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

<sup>4</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-47-2022. Sentencia de fecha 31 de enero de 2023. Considerando 36°.

<sup>5</sup> Ibid. Considerando 37°.



**I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO**

**A. Sobre el inicio del procedimiento**

7° Con fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1609 (en adelante, “Res. Ex. N°1609/2022”), la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Hacienda Guay Guay” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA” (en adelante, el “titular”).

8° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en los literales h) - desarrollado en el subliteral h.1.3) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

9° A mayor abundamiento, con relación al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se concluyó que el proyecto se trataría de uno de carácter inmobiliario que se ejecuta en una zona declarada latente y saturada; en específico, de un loteo y conjunto de viviendas, que contemplaría obras de edificación y urbanización, y que se emplazaría en una superficie superior a 7 hectáreas.

10° Por otra parte, se observó que el proyecto se emplazaría en un Área de Preservación Ecológica (en adelante, “APE”) definida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “PRMS”), área colocada bajo protección oficial para efectos de la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo dispuesto en el Dictamen N°E39766, de fecha 30 de septiembre de 2020, de CGR<sup>6</sup>.

11° En base a dicha constatación, se consideró que el proyecto y sus efectos, por su envergadura, magnitud y duración, serían susceptibles de afectar el objeto de protección del área colocada bajo protección oficial, por no asegurar la permanencia de sus valores naturales.

12° En cuanto a la envergadura, se razonó que el proyecto implica la presencia, durante la fase de construcción, de maquinaria pesada y, durante la fase de operación, de infraestructura y viviendas, así como de personas y familias actualmente ajenas al sector; la corta de flora, pérdida de hábitat para la fauna del sector; y la intervención del paisaje actualmente libre de edificaciones.

13° En términos de magnitud, se consideró que el proyecto contempla 1.269 parcelas de 5.000 m<sup>2</sup> aproximadamente, de las cuales, al menos, 846 parcelas estarán disponibles para ser adquiridas por particulares, con al menos una casa por parcela, significando una clara incidencia en el paisaje de la zona. Ello además implicaría, considerando un promedio de 3 personas por casa, un total de población de aproximadamente 2.538 personas circulando por el APE, probablemente en vehículos motorizados, afectando altamente, por ejemplo, los flujos de fauna. Lo anterior también implica riesgos asociados a las actividades humanas para la

---

<sup>6</sup> Sobre este punto, cabe hacer presente que la SMA determinó que dicho Dictamen resulta aplicable al proyecto, dado que, si bien éste comenzó su ejecución de forma previa a su emisión, éste no se encontraba debidamente autorizado, no encontrándose afecto a la excepción de su aplicación establecida por CGR.



flora, difíciles de controlar en esa magnitud, por ejemplo, los incendios. También, trae aparejadas consecuencias naturales de la construcción de viviendas, como el uso excesivo de agua con fines de riego.

14° Respecto a la duración, se tuvo presente que ésta es de carácter permanente, en lo que se refiere a la fase de operación del proyecto.

15° Por otra parte, se señaló que en el ORD. N°189, de fecha 18 de enero de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana, se declara, a propósito de cuatro proyectos inmobiliarios emplazados en APE, entre ellos, "Hacienda Guay Guay", que "(...) las construcciones que actualmente se encuentran materializadas en estos Proyectos (...) no son compatibles con los usos y destinos que contempla el Instrumento de Planificación Territorial vigente en la zona desde el año 1994 (en Lo Barnechea) y 1997 (Colina), dado que todos ellos se emplazan en una de las Áreas de Valor reconocidas por el PRMS en el Art. 8.3.1. de su Ordenanza, específicamente, en las Áreas de Preservación Ecológica consagradas en el Art. 8.3.1.1. del PRMS (...).

16° [En efecto] (...) en dichas áreas no existe una prohibición absoluta para el desarrollo de proyectos, pero se establecen expresamente los destinos que sí son admitidos en ellas: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico (...).

17° Por lo demás, la incompatibilidad de esta clase de construcciones en estas Áreas de Valor Natural se ve reforzada en la Memoria Explicativa del PRMS, en la cual se establece lo siguiente respecto a las Áreas de Preservación Ecológica:

18° En el Capítulo IV 'Descripción del Plan', letra B 'Ámbito Territorial', se señala que se identificaron áreas que se excluyeron del desarrollo urbano.

19° En el mismo Capítulo IV, letra C 'Identificación de las Macro-Áreas', N°2 'Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano', se indica que corresponden 'al territorio restringido o excluido para la localización de actividades urbanas, cuyas condiciones naturales les hacen definibles como no edificables o de edificación restringida, por constituir un peligro potencial para los asentamientos humanos o por corresponder a zonas de gran interés y valor ecológico que es preciso proteger de la intervención humana. En este espacio sólo podrán realizarse en ellas actividades agrícolas o incompatibles con la actividad residencial'. Bajo este mismo título se contemplan expresamente las Áreas de Valor Natural -dentro de las que se Página 19 de 22 encuentran las APE- bajo el subtítulo letra b) 'De valor natural y/o Interés Silvoagropecuario'<sup>7</sup>.

20° Así, se tiene que el objeto de protección de las APE se ve menoscabado por el desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, como lo sería el proyecto "Hacienda Guay Guay". Lo anterior, en tanto la decisión del regulador fue excluir de estos sectores la ejecución de este tipo de actividades, por ser zonas de gran interés y valor ecológico que es preciso proteger de la intervención humana.

## **B. Sobre el traslado evacuado por el titular**

21° Con fecha 18 de noviembre de 2022, el titular evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°1609/2022.

---

<sup>7</sup> Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana. ORD. N°189, de fecha 18 de enero de 2022. Págs. 8-9.

22° En síntesis, presentó los siguientes argumentos:

(i) Que, *“se ha producido la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por haber transcurrido más de dos años desde su inicio, operando al efecto la institución del decaimiento”*<sup>8</sup>. Así las cosas, agregó que *“la SMA ha vulnerado el derecho al debido proceso (...) y concretamente su derecho a ser juzgada en un plazo razonable”*<sup>9</sup>; y que *“la Resolución N°1.609 vulnera el plazo previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, al pretender extender por casi tres años el presente procedimiento administrativo sancionador”*<sup>10</sup>.

(ii) Que, la SMA habría vulnerado el principio de protección de la confianza legítima, en atención al contenido del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2934-XIII-SRCA y los posteriores actos administrativos dictados en base a este.

(iii) Que, *“(...) la SMA ha vulnerado la garantía constitucional que tiene todo administrado al debido proceso, concretamente porque no se ha respetado el derecho a un tribunal imparcial, habida cuenta que el Superintendente ha efectuado un pronunciamiento en un medio de prensa en que emitió públicamente su parecer, dejando en evidencia que tanto él como la SMA ya tienen adoptada una decisión sobre el presente procedimiento”*<sup>11</sup>.

(iv) Que, *“(...) la SMA ha infringido también, los principios de transparencia y publicidad del procedimiento administrativo, así como el derecho del interesado a acceder a los documentos que obran en poder de la administración, toda vez que no puso a disposición de esta parte todos los antecedentes vinculados al presente procedimiento y que fueron oportunamente solicitados”*<sup>12</sup>.

(v) Que, *“(...) el Proyecto no cumple con las características que se requieren para ingresar obligatoriamente al SEIA, al no configurarse las hipótesis de ingreso previstas en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, lo que fue reconocido por el ITFA 2020 de la propia SMA, y desde esa fecha, el Proyecto no ha cambiado sus características”*<sup>13</sup>.

(vi) Sobre este último punto, expresó primeramente que *“(...) el proyecto inició su ejecución antes de la entrada en vigencia del SEIA, por lo que, por ese solo hecho, nunca tuvo la obligación de evaluarse ambientalmente”*<sup>14</sup>.

(vii) Luego, con relación a la aplicación del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indicó que *“(...) I.I. Chicureo no es un desarrollador de proyectos inmobiliarios”*<sup>15</sup>; y que Hacienda Guay Guay no corresponde a un loteo ni a un conjunto de viviendas.

(viii) Por su parte, con relación a la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, argumentó, en lo relevante, que *“I.I. Chicureo es un tercer adquirente de buena fe que se encuentra dentro de las hipótesis de excepción del Dictamen de la CGR”*<sup>16</sup>. A mayor abundamiento, precisó que *“el proyecto de Hacienda Guay Guay se ha ejecutado al amparo de los permisos que le son jurídicamente aplicables”*<sup>17</sup> y que *“no hay duda de*

<sup>8</sup> Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA. Escrito de fecha 18 de noviembre de 2022. Pág. 4.

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 14.

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 15.

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 4.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 36.

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 38.

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 50.

<sup>17</sup> Ídem.



que el proyecto ha comenzado a ejecutarse con anterioridad al Dictamen de la CGR<sup>18</sup>. Además, expresó que “(...) no es posible determinar la susceptibilidad de causar daño al medio ambiente”<sup>19</sup>, en tanto, “el objeto de protección de las APE es compatible con el proyecto Hacienda Guay Guay”<sup>20</sup> y “la alegación de la SMA es meramente especulativa y ha sido rechazada por el SEA”<sup>21</sup>; y que “en cualquier caso, las APE se encuentran tácitamente derogadas, de manera que no es posible considerarlas como áreas colocadas bajo protección oficial”<sup>22</sup>.

23° En el primer otrosí de su presentación acompañó una serie de documentos; y, en su segundo otrosí, solicitó remitir el Informe de Fiscalización Ambiental del año 2020 al Servicio de Evaluación Ambiental, para efectos de su pronunciamiento respecto a la elusión objeto del procedimiento.

### C. Sobre el pronunciamiento del SEA

24° Con fecha 13 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA remitió su pronunciamiento respecto a la elusión objeto del procedimiento, el cual fue requerido por este servicio mediante el ORD. N°2452, de fecha 30 de septiembre de 2022.

25° Al respecto, concluyó que el “(...) proyecto ‘Hacienda Guay Guay’ no configura la tipología establecida en el literal h.1.3.) del artículo 3 del RSEIA al no corresponder a un ‘loteo’ o ‘conjunto de viviendas’”<sup>23</sup>.

26° Sin perjuicio de lo anterior, precisó que dicho pronunciamiento tiene un carácter preliminar, “(...) en tanto se sustenta en la interpretación que hace (...) acerca de la ilegalidad del Proyecto entendiendo con ello, que no cuenta con la autorización e informes señalados en el artículo 55 de la LGUC, por una parte, y que no se encuentra en las hipótesis excepcionales contempladas en la aludida disposición legal, por otra. No obstante, de mediar un pronunciamiento de los órganos competentes en sentido contrario, esto es, que el Proyecto sí se trata de una de las excepciones del artículo 55, y se configura a su respecto la figura jurídica de ‘loteo’ (de la LGUC y OGUC), (...) estima que el Proyecto sí se enmarcaría en la causal de ingreso establecida en el subliteral h.1.3, por cuanto se emplazaría en una superficie superior a 7 ha”<sup>24</sup>.

27° En cuanto a la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, informó que “(...) no advierte sustento jurídico para concluir que en el caso examinado exista una situación jurídica consolidada, por cuanto las partes y obras del Proyecto no habrían sido ejecutadas al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resultan procedentes”<sup>25</sup>; y que, por tanto, “de no mediar un pronunciamiento de los órganos competentes en sentido contrario, es decir, indicando que el Proyecto se encontraba en una situación jurídica consolidada,

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 51.

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 52.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Oficio ORD. N°202399102129, de fecha 10 de febrero de 2023. Pág. 18.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Ibid. Pág. 17.

estando 'debidamente autorizado' para ejecutar sus obras, es necesario concluir que el Proyecto podría enmarcarse en la causal de ingreso establecida en el literal p) (...)”<sup>26</sup>.

28° Luego, indicó que “(...) dado que se trata de un proyecto que contempla la habilitación de -al menos- 1269 parcelas de 5.000 m<sup>2</sup> así como obras de urbanización, todo en un ‘área de gran interés y valor ecológico que es preciso proteger de la intervención humana’, es que se estima que el Proyecto, en atención a su magnitud y envergadura, sería susceptible de generar impactos ambientales, afectando al objeto de protección de la APE, lo que permitiría tener por configurada la tipología contenida en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300”<sup>27</sup>.

29° Con todo, agregó que “(...) sigue resultando inoficioso el ingreso al SEIA por cuanto no se podría autorizar ambientalmente el Proyecto, en vista de la incompatibilidad advertida entre las obras del mismo -ejecutadas y por ejecutar-, y los usos contemplados en el artículo 8.3.1.1 del PRMS”<sup>28</sup>.

30° Finalmente, entre otras cosas, concluyó que “(...) de ingresar al SEIA, igualmente no es oficiosa la evaluación ambiental por cuanto, el problema de compatibilidad territorial a que nos conduce la imposibilidad de configurar el concepto jurídico de ‘loteo’ haría inviable el cumplimiento normativo y, consecuentemente, la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable”<sup>29</sup>.

## II. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

31° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-020-2022, se reunieron antecedentes que darían cuenta de una posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella.

32° Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo informado por la Dirección Ejecutiva del SEA, se observó que, aún en caso de que se compruebe la elusión, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso perdió su objeto. Lo anterior, ya que, según dicho órgano administrativo, incluso si se configuraran las tipologías de los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, existiría un problema de compatibilidad territorial del proyecto, lo que comprometería su evaluación ambiental.

33° En consideración a lo indicado, se estima que en este caso la vía correctiva del requerimiento de ingreso no es suficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

34° Dada dicha conclusión, se estima procedente derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de “Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA”, por la ejecución de su proyecto “Hacienda Guay Guay”.

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 18.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 19.



35° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO**

**PRIMERO: DAR TÉRMINO ANTICIPADO** al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, REQ-020-2022.

**SEGUNDO: DERIVAR** los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado a la División de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la elusión al SEIA objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-020-2022.

**TERCERO: REMITIRSE A LO RESUELTO** en el resuelto segundo de esta resolución, respecto a las solicitudes contenidas en lo principal y primer otrosí del escrito del titular, de fecha 18 de noviembre de 2022. En cuanto al segundo otrosí de dicho escrito, no ha lugar a lo solicitado, en atención al estado de tramitación del procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, mediante el ORD. N°2452/2022, en virtud del cual se solicitó el pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA de la elusión objeto del procedimiento, se remitió el enlace de SNIFA de su expediente electrónico, en el que constan todos sus antecedentes.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

JAA/ODLF/FSM/MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA. Correos electrónicos: [vfacuse@besabogados.cl](mailto:vfacuse@besabogados.cl), [stnrcoso@besabogados.cl](mailto:stnrcoso@besabogados.cl), [bgreene@besabogados.cl](mailto:bgreene@besabogados.cl) y [wnavea@besabogados.cl](mailto:wnavea@besabogados.cl).
- Isabel Valenzuela, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Colina. Correo electrónico: [alcaldia@colina.cl](mailto:alcaldia@colina.cl), [dom@colina.cl](mailto:dom@colina.cl).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.





REQ-020-2022.

Expediente Cero Papel N°19.652/2023.